

## REAL INSTRUCCIÓN SOBRE EL EMBARGO DE BIENES A LOS FRANCESES, 1811

---

Presentación y paleografía: María Inés Ortiz Caballero

El propósito de este texto es exponer la razón por la que se decidió tomar represalias contra los bienes de los franceses que habitaban en España o América y que apoyaban a Napoleón.

El manuscrito que relata los hechos resulta valioso por dos razones: una, conocer e identificar las medidas que se siguieron tras la intervención napoleónica y, la otra, la contribución para abrir una puerta a futuras investigaciones, pues existe poco trabajo al respecto.

El documento en cuestión es un decreto con fecha del 2 de febrero de 1809 que emitió el Consejo de Regencia de España tras la invasión napoleónica y la ausencia del rey Fernando VII, a través de las Cortes Generales y Extraordinarias establecidas en Cádiz. El plan principal era confiscar los bienes a los partidarios de los franceses. Este Real Decreto muestra la instrucción de que circulara a los dominios de Indias y está cons-


tituido bajo una serie de 29 artículos que los virreyes, presidentes y gobernadores debían cumplir. En dichos artículos se advierte que los franceses y partidarios de Napoleón que no contaran con una excepción particular tendrían que salir de los dominios de España. Dentro de las excepciones se encuentra el contar con una carta de naturaleza remitida por el rey o permiso de los virreyes. Se exceptuaría a quienes hubieran emigrado de Santo Domingo, pues, como se sabe, en 1792 se desató una rebelión de esclavos en dicha isla, lo que puso fin a la dominación francesa y dio pie a una emigración a las tierras de la Nueva España.

Se habla de las consideraciones a los franceses que tenían inclinación hacia el gobierno español y que no mantenían contacto con su país, observando fidelidad a la autoridad peninsular. Se puntualiza que al menor motivo de sospecha de infidelidad, no importaría la condición de que gozaran:

serían expulsados y se confiscarían sus bienes, de los cuales se realizarían inventarios ante la Real Hacienda y se procedería a venderlos en pública almoneda para trasladar lo obtenido a las arcas de las Cajas Reales. Se designarían personas expertas para manejar estos asuntos bajo la supervisión de los gobernadores; se exhortaría a los comerciantes a denunciar las deudas que los franceses hubieran adquirido y a los escribanos se les pediría que informaran sobre escrituras que hubiesen entregado. Se declaraba nula cualquier transacción hecha después de la publicación del mencionado decreto. Se obligaba a los habitantes naturales del reino a exhibir la correspondencia que tuviesen con franceses. Se indicaba, también, que el dinero generado tendría que ir al Consejo de Regencia y el que

quedase en las Cajas Reales no debería ser tocado por ningún motivo. Se consignaba que se aplicaría castigo a los partidarios de los franceses aunque no fueran de esa nación y a quienes vivían en países ocupados por Napoleón.

Al parecer, y por desgracia para el gobierno español, estas medidas no significaron una garantía de obediencia, pues se gestaba ya un movimiento que culminaría con la independencia de la metrópoli, siendo la intervención napoleónica una de las causas.

Para concluir se puntualiza lo interesante de este hallazgo, el cual seguramente motivará análisis y críticas más profundos. Este documento tendrá la siguiente referencia: caja 577, expediente 17, título Judicial, dentro del fondo Indiferente Virreinal. 

#### BIBLIOGRAFÍA

Meyer, Jean, *Francia y América del siglo XVI al siglo XX*, Barcelona, MapFre, 1992.

Siya del  
Primer nato?

Muy reservado

Año de 1811.

Extranjeros  
ss. f.

Instruccion sobre embargo de  
Bienes a los Franceses.

~~Extranjeros~~

1829.

Or.<sup>o</sup>

S[ecreta]ria de C[ámara del] Virreynato

Año de 1811

Extranjeros

R[ea]l ynstruccion sobre embargo de Bienes a los Franceses

2

Excmo. Sr. = Interado el Consejo de Regencia de la  
consulta hecha por el de Indias en 17 de Junio pro-  
ximo pasado, en la que con motivos de la duda ó-  
frecida en la Habana sobre si habia de llevar-  
se á efecto el R. Decreto de 12 de Febrero de 1802  
relativo á represalias de los bienes de los Franceses,  
mediante á que en él, ni en la orden de 12 del mis-  
mo con que se circuló á esos Dominios, se preve-  
nia cosa alguna acerca de su observancia; ha re-  
suelto S. M., en nombre del Rey nuestro Sr. D.  
Fernando 7.º conformandose con el dictamen de  
Dño. Tribunal, que el citado Decreto debe ex-  
tenderse y cumplirse en esos Dominios baxo las  
reglas que se contienen en los artículos de  
la instrucción siguiente:

Instrucción p.ª q.ª los Virreyes, Presidentes y Go-  
bernadores de los Reynos de America procedan  
en los varios casos y ocurrencias que puedan so-  
brevenir en el embargo y requieros de los bienes  
ocupados á los individuos Franceses.

Artículo Primero.

El R. Decreto de 12 de Febrero de 1802 relativo  
á represalias de los bienes de los Franceses reci-  
dentes en España, debe tener cumplimiento, excep-  
to en la parte en que en atención á las distin-  
tas circunstancias de esos Dominios reciba al-  
guna modificación ó extension en los artícu-  
los siguientes.

Artículo segundo.

Excelentísimo Señor.- Enterado el Concejo de Regencia de la consulta hecha por el de Yndias en 12 de Junio proximo pasado, en la que con motivo de la duda ofrecida en la Habana sobre si habia de llevarse á efecto el Real Decreto de 2 de Febrero de 1809, relativo a represalias de los bienes de los franceses mediante á que en él, ni en la orden del 12 del mismo con que se circuló a esos Dominios, se prevenia cosa alguna acerca de su observancia; ha resuelto Su Alteza en nombre del Rey nuestro Señor Don Fernando 7º conformandose con el dictamen de dicho tribunal, que el citado Decreto debe extenderse y cumplirse en esos Dominios baxo las reglas que se contienen en los Articulos de la instrucción siguiente:\_\_\_\_\_

Ynstruccion para que los Virreyes, Presidentes y gobernadores de los Reynos de America procedan en los varios casos y ocurrencias que puedan sobrevenir en el embargo y secuestro de los bienes ocupados a los individuos franceses \_\_\_\_

#### Articulo Primero

El R[ea]l Decreto de 2 de febrero de 1809 relativo á represalias de los bienes de los franceses residentes en España, debe tener cumplimiento, exepto en la parte en que en atención a las distintas circunstancias de esos Dominios reciba alguna notificación o extensión en los articulos siguientes \_\_\_\_\_

#### Articulo Segundo

Conozcan de las Causas de represalias los Virreyes, Presidentes y Gobernadores en primera instancia, con sus Chanceros y su fiscal, y las apelaciones á las R. Audiencias en sus respectivos distritos.

#### Artículo tercero

Estarán sujetos á lo que determina el R. Decreto los bienes de todos los Franceses q<sup>u</sup> hubieren una particular excepcion, lo q<sup>ue</sup> se entenderá tambien con sus personas, haciendo valer de aquellos Dominios.

#### Artículo Cuarto

La excepcion debe consistir en tener Carta de naturaleza concedida por S. M., ó permiso expreso y autentico de los Virreyes, Presidentes ó Gobernadores, en el Caso solo, y no en otro, de que hayan procedido á ejecutarlo en virtud de orden especial que les haya facultado para ello, como ha sucedido con el de la Habana, en la reservada que se le comunicó con fha. de 6 de Enero de 1779, para lo q<sup>ue</sup> será necesario tambien que se hayan cumplido, para concederla las calidades y condiciones prevenidas en la misma, sea la carta de naturaleza, ó permiso solicitada y obtenido antes de tener noticia de la perfidia del Napoleón, ó después de haberse descubierto, siempre que tengan acreditada su adhesion al Gobierno, y no haya contra ella el menor motivo de sospecha.

Conocerán de las Causas de represalias los Virreyes, Presidentes y Gobernadores en primera instancia, con sus Asesores y su fiscal, y las apelaciones a las Reales Audiencias en sus respectivos distritos\_\_\_\_\_

#### Articulo tercero

Estarán sujetos a lo que determina dicho Real Decreto los bienes de todos los franceses que no tubiesen una particular excepcion, lo que se extendera tambien con sus personas, haciendolos salir de aquellos Dominios\_\_\_\_\_

#### Articulo Quarto

La excepcion debe consistir en tener Carta de naturaleza concebida por Su Majestad, o permiso expreso y autentico de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, en el Caso solo, y no en otro, de que hayan procedido a ejecutarlo en virtud de orden especial que les haya facultado para ello, como ha sucedido con el de la Habana, en la reservada que se le comunicó con fecha de 6 de Enero de 1779; para lo que será necesario tambien que se hayan cumplido para concederla las calidades y condiciones prevenidas en la misma, sea la carta de naturaleza, o permiso solicitado y obtenido antes de tener noticia dela perfidia de Napoleon, o después de haberse descubierto, siempre, que tengan acreditada su adhesión al Gobierno, y no haya contra ellos el menor motivo de sospecha



como se dirá en otro artículo

Artículo Quinto

3

Deberán ser expelidos de los Dominios de América todos aquellos que no tengan cartas de naturalaleza ó tolerancia; entendiéndose desde ahora derogada dicha R. orden de 6 de Mayo de 1777 en la parte que queda insinuada, y qualquiera otra que se haya comunicado á los Dominios de América con respecto á los Franceses.

Artículo sexto

Serán exceptuados aquellos que hayan Enigra do de S.<sup>to</sup> Domingo, como adictos al Gobierno Español, y gozando Pension baxo de este concepto; aunque deberá cesar á todo indistintamente, siendo Francese, la pension que disfrutaban por este respecto, y con la calidad de que hayan de prestar solemnemente de Fidelity, si ya no lo hubiesen hecho, debiendo tener arrazo y officio, sin perjuicio de q.<sup>do</sup> los Gobernadores celen y determinen en los casos particulares, habiendo reclamacion, ó sin ella.

Artículo siete

Todas las excepciones que quedan explicadas se han de tener y entenden unicamente de aquellos Franceses que hayan dado pruebas de su adhesion á nuestro Gobierno, tengan y hayan tenido una conducta Christiana y arreglada, no tengan correspondencia con el País de su naturalaleza de ninguna clase.

como se dirá en otro artículo\_\_\_\_\_

#### Artículo Quinto

Deberán ser expelidos de los Dominios de America todos aquellos que no tengan cartas de naturaleza o tolerancia; entendiendose desde ahora derogada dicha Real Orden de 6 de enero de 1777 en la parte que queda insinuada, y qualquiera otra que se haya comunicado a los Dominios de America con respecto a los franceses \_\_\_\_

#### Artículo sexto

Serán exceptuados aquellos que hayan Emigrado de Santo Domingo, como adictos al Gobierno Español, y gozando Pension baxo de este concepto; aunque deberá cesar a todo indistintamente, siendo franceses, la pension que disfrutan por este respeto, y con la calidad de que hayan de prestar solemne juramento de Fidelidad, si ya no lo hubiesen hecho, debiendo tener arraygo u oficio; sin perjuicio de que los Gobernadores celen y determinen en los casos particulares, habiendo reclamacion, o sin ella\_\_\_\_\_

#### Artículo siete

Todas las exepciones que quedan explicadas se han de tener y entienden unicamente de aquellos franceses que hayan dado pruebas de su adhesion a nuestro Gobierno, tengan y hayan tenido una conducta christiana y arreglada, no tengan correspondencia con el pais de su naturaleza de ninguna clase,

y se haya observado y observe en ellos fidelidad y sentimientos de verdaderos Españoles; según lo qual se encarga mucho á los Governadores velen por si y por medio de las respectivas Justicias de los Pueblos sobre la conducta y modo de conducirse todos los que segun las reglas establecidas se consideren exceptuados de la General, y al menor motivo de sospechas que bien calificada que sea en la forma correspondiente, se les estrañará inmediatamente de aquellos Países ocupando sus bienes, sin admitirles recurso de ninguna clase aunque tengan carta de naturaleza ó permiso de los Señores de América, hayan servido en el Exército, y disfruten sueldo, sean emigrados de la Isla de S<sup>to</sup> Domingo, ó tengan qualquiera otro motivo para permanecer en aquellos Dominios; lo que se hará saber por bando ó edicto para que les sirva de aviso, y cumplan de observar la conducta correspondiente al beneficio que reciben del Paternal Gobierno de S. C. M.

#### Artículo octavo.

Et los Franceses que con S<sup>to</sup> motivo ó por no estar comprendidos en las excepciones explicadas, deban salir de los Dominios de América, se les franqueará de sus propios bienes, á juicio del respectivo Governador

y se haya observado y observe en ellos fidelidad y sentimientos de verdaderos Españoles; sobre lo qual se encarga mucho a los gobernadores velen por si y por medio de las respectivas justicias de los pueblos sobre la conducta y modo de conducirse todos los que según las reglas establecidas se consideren exceptuados de la general, y al menor motivo de sospechas queden, calificada que sea la forma correspondiente, se les estrañará inmediatamente de aquellos Payses ocupando sus bienes sin admitirles recurso de ninguna clase aunque tengan carta de naturaleza o permiso de los gefes de América, hayan servido en el Exercito, y disfruten sueldo, sean emigrados de la Ysla de Santo Domingo o tengan qualquiera otro motivo para permanecer en aquellos Dominios; lo que se hará saber por bandos o edictos para que les sirva de aviso, y cuyden de observar la conducta correspondiente al beneficio que reciben del Paternal corazon de Su Majestad\_\_\_\_\_

#### Articulo ocho

A los franceses que con dicho motivo, o por no estar comprendidos en las excepciones explicadas, deban salir de los Dominios de America, se les franqueará de sus propios bienes a juicio del respectivo Gobernador

lo necesario para hacer el viage segun su co-  
lidad, circunstancia, conducta, caida y fami-  
lia, entendiendome por esta la muger y los hi-  
jos que tubiere.

Articulo nueve.

4

Los súbditos de aquellas Potencias, que aunque  
quien baxo del yugo del Emperador  
de los Franceses, conservan en España las re-  
laciones que no se oponen a los puntos in-  
tereses, no se comprehenden en otra prohibi-  
cion, y serán respetados mientras no se declare  
la guerra por las hostilidades qe cometieren,  
y otros justos motivos, pero los Gobernadores  
consideran ahora mas que nunca de la obser-  
vancia de las Leyes en punto a extrangeros,  
sin admitirlos, no habiendo un motivo muy  
poderoso y solo a aquellas qe se dediquen a  
la agricultura u oficios mecanicos, velando  
siempre sobre su conducta y sentimientos y  
proscribiendolos y ocupando sus bienes alme-  
nor motivo calificado qe dieren de sospecha o  
adhesion a las máximas de los Franceses.

Articulo diez.

Se procederá inmediatamente a la forma-  
cion de inventario exacto de todos los bienes  
que posean los Franceses que deben ser pro-  
scriptos segun las reglas que quedan esta ble-  
cidas, cuidando al mismo tiempo de qe se ha-  
ga tasacion de todos con asistencia del Licenciado

lo necesario para hacer el viaje según su calidad, circunstancia, conducta, caudal y familia, entendiéndose por esta la muger y los hijos que tubiese\_\_

#### Articulo nueve

Los subditos de aquellas Potencias, que aunque quieren baxar del pesado yugo del Emperador de los franceses, conservan en España las relaciones que no se oponen a los justos intereses, no se comprenden en dicha proscripcion y serán respetados mientras no declaren la guerra por las hostilidades que cometieren u otros justos motivos; pero los gobernadores cuidaran ahora mas que nunca de la observancia de las leyes en punto a extranjeros en admitirlos, no habiendo un motivo muy poderoso, y solo a aquellos que se dediquen a la agricultura u oficios mecánicos, velando siempre sobre su conducta y sentimientos y proscribiendolos y ocupando sus bienes al menor motivo calificado que dieren de sospecha o adhesion a las máximas de los franceses \_\_\_\_\_

#### Articulo diez

Se procederá inmediately a la formacion de inventarios exactos de todos los bienes que posean los franceses que deben ser proscriptos según las reglas que quedan establecidas; cuidando al mismo tiempo de que se haga tasacion de todos con asistencia del Escri-

bano de la Hacienda, y apoderado del inter-  
vado autorizado legitimamente, y en su defe-  
cto con la del procurador sindicado, empezando por  
los muebles y efectos que puedan peligrar,  
sean de gravosa conservación, y comprehen-  
diendo en estos inventarios, á demás de lo que  
sean muebles, efectos y otras existencias, las le-  
tras de Cambio, escrituras, y vales, los Libros  
mayores y borradores, en los que se rayarán  
todos los blancos, foliarán sus hojas, y rubri-  
carán por el Escribano y Procurador Sindico,  
en defecto de este, salvándose al pie  
de cada una las alteraciones, testaduras y de-  
más que se encuentren, los que se deposita-  
rán en la persona que nombre el Goberna-  
dor de su cuenta y riesgo.

Artículo once.

Las Cartas de correspondencia y otros pa-  
peles se entregarán por clases, y rubricados  
igualmente y numerados se pondrán en el  
inventario, diligencia del numero que cada  
uno ocupe; y cuidarán particularmente  
los Gobernadores que nose manifiesten  
unos y otros más que á las personas que ha-  
yan de tomar conocimiento.

Artículo doce.

Nómbrense los mismos Gobernadores  
por su orden personas de su satisfacción, y en  
quienes concurren las circunstancias de  
arraygo y nombría de bien, p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> bazo de

bano de Real Hacienda, y apoderado del interesado autorizado legítimamente y en su defecto con la del procurador sindico, empezando por los muebles y efectos que puedan peligrar sean de gravosa conservación y comprendiendo en estos inventarios a demás de los \_\_\_\_ muebles, efectos y otras existencias, las letras de Cambio, escrituras, y vales, los libros mayores y borradores, en los que se rayaran todos los \_\_\_\_\_ foliaran sus hojas y rubricaran por el Escribano y Procurador sindico en defecto de Apoderado, salvandose al pie de cada una las alteraciones, testaduras y demas que se encuentren, los que se depositaran en la persona que nombre el Gobernador de su cuenta y riego.\_\_\_\_\_

#### Articulo once

Las Cartas de correspondencia y otros papeles se enlegajaran por clases y rubricados igualmente y numerados se pondrán en el inventario, diligencia del numero que cada uno ocupe; y cuidaran particularmente los Gobernadores que no se manifiesten unos y otros mas que a las personas que hayan de tomar conocimiento\_\_\_\_\_

#### Articulo doce

Nombrarán los mismos Gobernadores por su orden personas de su satisfacción, y en quienes concurran las circunstancias de arraygo y hombría de bien, para que baxo de



fianza reciban todos los bienes y efectos q<sup>e</sup> se embargaren, obligandose a conservarlos a su disposicion, y no entregarlos sino a quien con orden de ellas se les mande, interinu se proceda a la subasta.

Articulo trece.

Los depositos serán momentáneos para que inmediatamente que se acaben los inventarios cuiden los gobernadores de que se proceda con la intervencion explicada en el articulo VIII a su venta en publica subasta, procurando que sea por el precio de la taxacion, no pudiendo darlo en menos de las dos terceras partes; y en el caso de q<sup>e</sup> sea necesario a plazos, serán cortos y baxo las seguridades convenientes, entendiendose esto de los bienes raices; y saliendo de los muebles por moneda, o como permitieren las circunstancias del Pais, sin suspender la venta de los que puedan deteriorarse, o cauere gastos diarios, y quedando prohibido de comprar los encargados, y ministros de rentas por si, o por otros.

Articulo catorce.

Osi el dinero efectivo que se hallare, como el producto de las ventas, verificadas que sean, rebaxado los gastos, se trasladarán inmediatamente a las Casas R<sup>ales</sup> respectivas con la distincion debida, y se convertirán con separacion en depositos, entregando el Ferrero el respectivo

fianza reciban todos los bienes y efectos que se embargasen, obligandose a conservarlos a su disposición y no entregarlos si no a quien con orden de ellas se les mande, interino se proceda a la subasta \_\_\_\_\_

#### Articulo trece

Estos depositos serán momentáneos para que inmediatamente que se acaben los inventarios cuiden los gobernadores de que se proceda con la intervención explicada en el articulo VIII a su venta en publica subasta procurando que sea por el precio de la tasacion, no pudiendo darlo en menos de las dos terceras partes; y en el caso de que sea necesario a plazos, serán cortos y baxo la seguridad de convenientes, entendiéndose esto de los bienes raices; y saliendo de los muebles por Almoneda o como permitieren las circunstancias del pais, sin suspender la venta de los que puedan deteriorarse o causen gastos diarios y quedando prohibidos de comprar los encargados y ministros interventores por si o por otros \_\_\_\_\_

#### Articulo catorce

Asi, el dinero efectivo que se hallase, como el producto de las ventas, verificadas que sean rebaxados los gastos se trasladaran inmediatamente a las Caxas Reales respectivas con la distincion debida y se conservaran con separacion en deposito entregando el tesorero el respectivo

resguardo á los Gobernadores.

Artículo 18.

Quedan autorizados para cobrar los valores particulares, obligaciones activas y letras, las personas que diputaren los mismos Gobernadores, baxa de su responsabilidad, debiendo dar los correspondientes recibos, que firmara tambien el Apoderado del Frances, segun lo prevenido en el artículo VIII, y se declara que no perjudica al tiempo corrido desde la ocupacion para hacerlas exequibles.

Artículo diez y seis.

Todos los efectos que se vendieren estan sujetos al pago de Charbata.

Artículo diez y siete.

Nombraran los Gobernadores á sus comisionados en los Pueblos de su respectivo distrito con conocimiento de los Apoderados de los Franceses, en caso que sea necesaria persona experta que con vista de los Libros, papeles y demas documentos que se hallaren, formen liquidaciones de los credits y deudas, y los libranos formaran las mas corrientes, sujetandose todas á la aprobacion de los Gobernadores.

Artículo diez y ocho.

Luego que se formalisen las ventas, formara cada comisionado su plan ó estado puntual de todo su resultado, con exacta especificacion del importe de las efectos vendidos, sus tasas, precios en que se hubiesen enajenado, con razon de los exatentes, y nombre de los Dueños.

resguardo a los Gobernadores \_\_\_\_\_

#### Articulo 15

Quedan autorizados para cobrar los vales particulares, obligaciones activas y letras las personas que diputaren los mismos Gobernadores baxo de su responsabilidad, debiendo dar los correspondientes recibos que firmara tambien el Apoderado del Frances segundo prevenido en el Articulo VIII; y se decia que no perjudica al tiempo corrido desde la ocupacion para hacerlas exequibles

#### Articulo diez y seis

Todos los efectos que se vendieren estan sujetos al pago de Alcabala \_\_\_\_\_

#### Articulo diez y siete

Nombraran los Gobernadores a su comisionado en los Pueblos de su respectivo distrito con conosimiento de los Apoderados de los Franceses en caso que sea necesario personas expertas que con vista de los libros, papeles y demás documentos que se hallaren, formen liquidaciones de los creditos y deudas y los Escribanos formaran las mas corrientes, sujetandose todas a la aprovacion de los Gobernadores.

#### Articulo diez y ocho

Luego que se formalisen las ventas forman cada comisionado su plan o estado puntual de todo su resultado con exacta especificación del importe de los efectos vendidos, sus tasas precios en que se hubiesen enagenado con razon de los existentes, y nombre de los Dueños

à quienes pertenecieren, que formará también el Escrivano, y se remitirá al Gobernador con el informe del destino que puede darse á lo no vendido, y calidad de créditos no cobrados, para que determine lo que convenga.

Artículo diez y nueve

No omitirán los Gobernadores medio alguno para averiguar las ocultaciones y obligaciones simuladas contra los bienes de los Franceses, anunciando por bando, ó edictos el premio de la décima parte del valor efectivo al que hiciere alguna denuncia.

Artículo Veinte

También se publicará por bando ó edictos que todos los comerciantes manifiesten en el término de un mes, con relaciones juradas, los generos, negocia y deudas que tubieren de los Franceses, con los motivos de que proceden, concediendoles los Gobernadores para el reintegro plazos equitativos. En el caso de alguna ocultacion (calificandose de tal la falta de manifestacion dentro del mes), tendrá la tercera parte el que lo denunciare, cuyo nombre se reservará, y serán tratados los ocultadores con todo rigor, y como reos de infidencia, lo que se entenderá también con todos aquellos que directa ó indirectamente contribuyan á que se trasplante ó desaparezcan qualesquiera bienes ó efectos.

Artículo veinte y uno

Los escribanos exhibirán, pena de privacion de oficio, las escrituras que se hubieren otorgado

a quienes pertenecieren, que formara tambien el Escribano, y se remitirá al Gobernador con el informe del destino que puede darse a lo no vendido y cantidad de créditos no cobrados para que determine lo que convenga \_\_\_\_\_

#### Articulo diez y nueve

No omitirán los Gobernadores medio alguno para averiguar las ocultaciones y obligaciones simuladas contra los bienes de los Franceses anunciando por bandos o edictos el premio de la decima parte del valor efectivo al que hiciere alguna denuncia \_\_\_\_\_

#### Articulo Veinte

Tambien se publicará por bando o edicto que todos los comerciantes manifesten en el termino de un mes con relaciones juradas los generos, negocios y deudas que tubiesen de los franceses con los motivos de que proceden concediendoles los gobernadores para el reintegro plazos equitativos En el caso de alguna ocultación ( calificandose de tal falta de manifestacion dentro del mes) tendrá la tercera parte el que lo denuncie, cuyo nombre se reservara y serán tratados los ocultadores con todo rigor y como reos de infidencia lo que se entendera tambien con todos aquellos que directa o indirectamente contribuyan a que se trasplanten o desaparezcan qualesquiera bienes o efectos \_\_\_\_\_

#### Articulo veinte y uno

Los escribanos exhibirán, pena de privación de oficio, las escrituras que se hubieren otorgado

ante ellas, y darán razon de las que tu-  
ren noticia relativas á contratos y traspar-  
cos despues de publicados en America el  
Decreto de 2 de Febrero de 1803; y se declaran  
nulos, de ningun valor ni efecto, qualquier  
vales, escrituras u obligaciones echas por los  
Franceses con p[re]teritoriedad á d[ic]ha. publica-  
cion

Articulo veinte y dos.

En caso necesario se obligará á los naturales  
del reyno á que exhiban en sus casas las  
correspondencias que tuvieran con los Fran-  
ceses en lo relativo á cuentas, ó alcances

Articulo veinte y tres.

Se citará con termino de quince dias por  
edictos á los acreedores y demás que ten-  
gan que repetir contra los bienes de los Fran-  
ceses para que comparezcan á deducir sus  
rechos ante los Gobernadores que les han  
justicia; sin perjuicio de que en caso de  
mucha distancia ó otro semejante lo pu-  
dan hacer ante la Justicia del Pueblo, que  
instruida la instancia, la remitirá al  
Gobernador respectivo p[or] su determinacion

Articulo veinte y quatro.

Las instancias que no pasen de cien p[er]  
se resolverán verbalmente aunque sean  
por las justicias ordinarias, mandándose  
satisfacer de lo que fuere siendo legitimas é

ante ellos y darán razon de las que tuvieren noticia relativa a contratos y tras- pasos hechos después de publicado en America el Real Decreto de 2 de febrero de 1809 y se declaran nulos de ningun valor ni efecto cualquiera vales, escri- turas u obligaciones echas por los franceses con posterioridad a dicha publi- cacion \_\_\_\_\_

#### Articulo veinte y dos

En caso necesario se obligara a los naturales del reyno a que exhiban en sus Casas las correspondencias que tuviesen con los franceses en lo relativo a cuentas o alcances\_\_\_\_\_

#### Articulo veinte y tres

Se citará con termino de quince dias por edictos a los acreedores y demas que tengan que repetir contra los bienes de los franceses para que comparezcan a deducir su derecho ante los gobernadores, que les haran justicia sin perjuicio de que en caso de mucha distancia u otro semejante lo podran hacer ante la justicia del pueblo, que instruida la instancia la remitira al gobernador respec- tivo para su determinación\_\_\_\_\_

#### Articulo veinte y cuatro

Las instancias que no pasen de cien pesos se resolverán verbalmente aunque sean por las justicias ordinarias mandando satisfacer desde luego siendo le- gitimas de



plazo legitimo vencido, y que consten de docu-  
mento fehaciente; y en las que no pasen  
de quinientos conoverán tambien verbalmente  
los Gobernadores, y pasando de esta cantidad,  
queda expedito el recurso de apelacion a las  
audiencias, de las que solo habrá el de segun-  
da replicacion, ó de injusticia notoria al  
Consejo, con arreglo á lo q.<sup>o</sup> previenen las leyes.

Artículo veinte y cinco.

Será tambien privativo de los Gobernadores,  
con apelacion de las Audiencias el recono-  
cimiento de los recursos sobre daños y menes-  
cabras que reclamen los Españoles, y las repe-  
ticiones de dotes, gananciales, alimentos, ú-  
teros derechos, que deduscan las mujeres, hi-  
jos, y parientes de los Franceses siendo Españoles

Artículo veinte y seis.

En todo se procederá brevemente, sin permitir  
dilaciones voluntarias, estrechando á los in-  
teresados los terminos; y no se dará curso á  
pretensiones intempestivas, maliciosas, ó sus-  
pechosas.

Artículo veinte y siete.

Los Gobernadores cuidarán de que del produc-  
to que resulte sean pagados los gastos y de-  
rechos que se devenguen por los q.<sup>o</sup> intervien-  
gan en las inventarías, tasaciones, ventas  
y demas, con arreglo al Chancel q.<sup>o</sup> gobierna

Artículo veinte y ocho.

Enviarán á España el dinero líquido que

plazo legitimo vencido y que consten de Documento fehaciente y en las que no pasen de quinientos conocerán tambien vervalmaente los gobernadores y pasando de esta Cantidad queda expedito el recurso de Apelación a las audiencias de las que solo habra el de segunda suplicacion o de injusticia notoria al Consejo con arreglo a los que previenen las leyes\_\_\_\_\_

#### Articulo veinte y cinco

Será tambien privativo de los Gobernadores con apelación de las Audiencias el reconocimiento de los recursos sobre daños y menoscabos que reclamen los Españoles y las repeticiones de dotes gananciales, alimentos, u otros derechos que deduscan las mujeres, hijos y parientes de los Franceses siendo Españoles\_\_\_\_\_

#### Articulo veinte y seis

En todo se procederá brevemente sin permitir dilaciones voluntarias estrechando a los interesados los terminos y no se dara curso a pretenciones intempestivas, maliciosas o sospechosas \_\_\_\_\_

#### Articulo veinte y siete

Los Gobernadores cuidarán de que del producto que resulte sean pagados los gastos y derechos que se devenguen por los que intervengan en los inventarios, tasaciones, ventas y demas con arreglo al Arancel que gobierne \_\_\_\_\_

#### Articulo veinte y ocho

Enviarán a España el dinero líquido que

1  
resulte á disposicion del Consejo de Regencia  
con distincion y testimonio, ó certificacion que  
acredite unicamente la cantidad y su procedencia en cada caso; para lo que estari pre-  
to en las Caxas R.<sup>as</sup> en que se deposita, y no  
echara mano de el para ningun usq. ni con-  
ta calidad de reintegro; y en el de que hubiere  
se alguna reclamacion por qualquiera titulo  
que prepare dilaciones inevitables; no sera  
este motivo para que dexa de remitirse el  
quido que hubiere respectivo á aquel ex-  
pediente, dexando en las arcas solo el Equi-  
valente de lo que se litiga; expresandose en  
la partida de registro que es dinero de represen-  
tacion.

Artículo veinte y nueve.

Esta instruccion se imprimira y circulara  
á los Dominios de Indias.

Tambien ha resuelto S.<sup>a</sup> que el R.<sup>o</sup> Decreto  
expedido por las Cortes en 22 de febrero ult-  
mo, prescribiendo las reglas que han de ob-  
servarse en la confiscacion y recaudacion  
de los bienes correspondientes á sujetos de-  
clavados partidarios de los Franceses, y á los  
que no siendo vivos viven en Países ocupados  
por el enemigo, y la R.<sup>o</sup> orden circular co-  
municada en 10 de abril para su observan-  
cia en esta peninsula, se lleve á efecto en los  
Dominios, para lo qual se inserta uno y otro  
y á la letra es como sigue:

resulte a disposición del Consejo de Regencia con distincion y testimonio o certificación que acredite unicamente la Cantidad y su procedencia en cada caso para lo que estará pronto en las Caxas Reales en que se deposite y no se echara mano de el para ningun uso ni con la calidad de reintegro y en el de que hubiese alguna reclamacion por cualquiera titulo que prepare dilaciones inevitables; no sera este motivo para que dexe de remitirse el liquido que hubiese respetivo a aquel Expediente, dexando en las arcas solo el Equivalente de lo que se litiga; expresandose en la partida de registros que es dinero de represalias \_\_\_\_\_

#### Articulo veinte y nueve

Esta instruccion se imprimirá y circulará a los Dominios de Indias \_\_\_\_\_  
Tambien ha resuelto Su Alteza que el Real Decreto expedido por las Cortes en 22 de Marzo ultimo prescribiendo las reglas que han de observarse en la confiscación y recaudación de los bienes correspondientes a sujetos declarados partidarios de los franceses y a los que no siendolo viven en Payses ocupados por el enemigo, y la Real Orden circular comunicada en 7 de Abril para su observancia en esta peninsula, se lleve a efecto en esos Dominios para lo cual se inserta uno y otro y a la letra es como sigue: \_\_\_\_\_

Decreto

D. Fernando 7.<sup>o</sup> por la Gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y ausencia el Consejo de Regencia, autorizado interinamente: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes generales y extraordinarias congregadas en Cadix se resolvió y decretó lo siguiente: Las Cortes generales y extraordinarias, teniendo presente que por las providencias dadas por los Gobiernos anteriores los bienes de los declarados partidarios de los Franceses se hallan aplicados á S. M.<sup>ca</sup> como confiscos, y que los productos de los que viven en país ocupado por los enemigos deben entrar en las Tesorerías por vía de depósito, con obligación de socorrer á aquellos con lo necesario para su sustento, siempre que no rigan el partido Francés; y considerando la gran necesidad que hay de establecer reglas fijas que eviten toda arbitrariedad, y hagan producir inmediatamente el fruto que debe esperarse del cumplimiento puntual de tan saludables providencias; decretan: Que en cada provincia se establezca una comisión ejecutiva de Confiscos compuestas de personas elegidas por el Consejo de Regencia, á la qual se confie la indagación de las fincas pertenecientes á las dos clases, y la recaudación de sus productos, baxo las reglas que establezca otra Junta superior en la Corte, encargada especialmente de la parte directiva de este ramo, cuyos productos deben entrar en las respectivas Tesorerías de ejército baxo la inter-

## Decreto

Don Fernando 7º, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Yndias y en su ausencia y Cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente: a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que en las Cortes generales y extraordinarias congregadas en Cadiz se resolvió y decretó lo siguiente: Las Cortes generales y extraordinarias, teniendo presente que por las providencias dadas por los Gobiernos anteriores los bienes de los declarados partidarios de los franceses se hallan aplicados a Tesoreria como confiscos, y que los productos de los que viven en pais ocupado por los enemigos deben entrar en las tesorerias por via de deposito, con obligacion de socorrer aquellos con lo necesario para su sustento siempre que no sigan el partido francés; y conosiendo la gran necesidad que hay de establecer reglas fixas que eviten toda arbitrariedad y hagan producir inmediatamente el fruto que debe esperarse del cumplimiento puntual de tan saludables providencias decretan: que en cada provincia se establezca una comison ejecutiva de Confiscos compuesta de personas elegidas para el Consejo de Regencia a la qual se confie la indagación de las fincas pertenecientes a las dos clases y la recaudacion de sus productos, baxo las reglas que establezca otra Junta superior en la Corte, encargada especialmente de la parte directiva de este ramo, cuyos productos deben entrar en las respectivas Tesorerias de exercito baxo la inter-

uencion rigurosa de ordenanza; y en quanto á los bienes de personas que viven en País ocupado sin ser Partidarios, han resuelto las Cortes se observen las reglas siguientes. Primera, de todo español residente en país ocupado por el enemigo, que tenga en él renta suficiente para vivir con la detención que corresponde, quedará por ahora aplicada á las urgencias del Estado la renta de los bienes que posea en país libre, con calidad de reintegrarse. Segunda, á todo español residente en País ocupado por el enemigo que no tenga en él rentas suficientes para vivir con la detención correspondiente, y se halle moralmente inhabilitado para abandonarlo por ancianidad, enfermedad, u otras causas que debiera significar, se le socorrerá con la mitad de sus rentas á lo mas. Tercera, al que sin ningunas de estas causas recida en País enemigo, nada se le entregará de sus rentas. Quarta, el que despues de seis meses de la expedicion de este Decreto se presente en País libre, solo disfrutará la tercera parte de sus rentas mientras dure la actual Guerra, y si lo tuviere dentro de dicho termino, las disfrutará por entera. Quinta, el empleado publico que tenga rentas y fincas en País libre no percibirá sus productos hasta que haya justificado su conducta como empleado. Sexta, á las mugeres e hijos de los sugetos residentes en el País enemigo q

vencion rigurosa de ordenanza y en quanto a los bienes de personas que viven en Pais ocupado sin ser partidarios han resuelto las Cortes se observen las reglas siguientes: Primera, de todo español residente en pais ocupado por el enemigo que tenga en el renta suficiente para vivir con la decencia que corresponde quedara por ahora aplicada a las urgencias del Estado la renta de los bienes que posea en pais libre, con calidad de reintegro. Segunda, a todo español residente en Pais ocupado por el enemigo que no tenga en el rentas suficientes para vivir con la decencia corespondiente y se halle moralmente imposibilitado para abandonarlo por anciania, enfermedad u otras causas que debera justificar, se le socorrera con la mitad de sus rentas a lo mas. Tercera, al que sin ninguna de dichas causas recida en pais enemigo, nada se le entregara de sus rentas. Quarta, el que después de seis meses de la expedición de este Decreto se presente en Pais libre, solo disfrutara la tercera parte de sus rentas mientras dure la actual guerra y si lo hiciere dentro de dicho termino las disfrutara por entero. Quinta, el empleado publico que tenga rentas y fincas en Pais libre no percibira sus productos hasta que haya justificado su conducta como empleado. Sexta, a las mugeres e hijos de los sujetos residentes en el pais enemigo que



vivan en libre, si les dará el haber que  
corresponda à sus maridos, ó padres, si fue-  
ren estos de las incapacidades de poder su-  
vir, mas si fueren de los que soluztarian<sup>te</sup>  
residen entre los enemigos, se dará enton-  
ces à sus mujeres ó hijos unicamente la  
que le corresponda por alimento à propor-  
cion de sus bienes. Lo tendrá entendido el  
Consejo de Regencia, y dispondrá lo conve-  
niente à su cumplimiento, haciendolo im-  
primir, publicar y circular. = El Baron de  
Cintella, Presidente. = Vicente Tomás Traver, Di-  
putado Secretario. = Juan Pilo y Catalina, Di-  
putado Secretario. Dado en Cadix à 22 de Octar-  
zo de 1811. = El Consejo de Regencia. = Y para  
la debida execucion y cumplim<sup>to</sup> del Decre-  
to precedente, El Consejo de Regencia ordena  
y manda à todos los Tribunales Justicià, Ge-  
jel y Gobernadores, y demàs autoridades, an ci-  
viles como militares y eclesiasticas, de qual-  
quiera clase y dignidad, que le guarden, ha-  
gan guardar, cumplir y executar en todas sus  
partes. = Tendrénto entendido, y dispondrénto lo  
necesario à su cumplimiento. = Joaquín Blake,  
Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Cárcaz. = En  
Cadix à 2 de Abril de 1811. = à D.<sup>o</sup> José Langas de  
Güelles."

Particular. = "Para el puntual cumplimiento del adju-  
do Decreto, expedido por S. M. y mandado obser-  
var por el Consejo de Regencia sobre la con-

vivan en libre, se les dará el haber que corresponda a sus maridos o padres si fueren estos de los imposibilitados de poder salir, mas si fueren de los que voluntariamente residen entre los enemigos, se dara entonces a sus mujeres e hijos unicamente la que le corresponda por alimento o proporcion de sus bienes. Lo tendra entendido el Consejo de Regencia y dispondra lo conveniente a su cumplimiento haciendolo imprimir; publicar y circular.= El Baron de Antella, presidente.= Vicente Tomas Fraver, Diputado Secretario. Dado en Cadiz a 22 de Marzo de 1811.= Al Consejo de Regencias.= Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, El Consejo de Regencia ordena y manda a todos los Tribunales, Justicias, Gefes y Gobernadores, y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.= Tendreislo entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento.= Joaquin Blake, presidente.= Pedro de Agar.= Gabriel Ciscar.- En Cadiz a 2 de Abril de 1811.= a Don Jose Canga Arguelles. \_\_\_\_\_

#### Circular

Para el puntual Cumplimiento del adjunto Decreto, expedido por Su Majestad, y mandado observar por el Consejo de Regencia sobre la con-

ficación y recaudación de los bienes con-  
pond.º á sus respectivos declarados particulares de  
Franceses, y á los que no siendo vivos en  
Pau ocupado por el enemigo, se ha servido  
S. M. resolver que la comisión executiva  
que ha de correr con la parte directiva  
del ramo, y ha de residir en la Corte, se com-  
ponga de tres Ilustres Letrados, uno de  
Caja y Espada para la Cuenta y Razon,  
un Fiscal y un Secretario, nombrando  
de luego para Ilustres á D.º Andrei La-  
saucá, D.º Ramon Chávarro Pingarro, D.º  
Juan de la Cruz Davila, y D.º Cayetano  
Rodriguez de Alora; para Fiscal á D.º Ce-  
quel Gomez, y para secretario á D.º Fran-  
scavio de Similia; cuya comisión dese-  
penarán con los sueldos que respectiva-  
mente gozan, y se dedicarán inmediata-  
mente á la formación del Reglam.º p.º la  
Dirección y Gobierno del Ramo, el qual me  
remittirán á la mayor brevedad posible  
p.º la aprobación de S. M.

Yo el mismo ha resuelto que en cada pro-  
vincia se forme una comisión subalte-  
na compuesta del Intendente, del Conta-  
dor principal, un vocal de la Junta, q.º de-  
berá esta elegir, un Letrado un secreta-  
rio y un Fiscal. Los Intendentes, Contadores  
y el vocal que designaren las Juntas nos

fiscacion y recaudacion de los bienes correspondientes a sujetos declarados partidarios de los franceses y a los que no siendolo viven en pais ocupado por el enemigo, se ha servido S u Alteza resolver que la comision ejecutiva que ha de correr con la parte directiva del ramo y ha de residir en la Corte, se componga de tres Ministros Letrados, uno de Capa y Espada para la Cuenta y razon, un fiscal y un Secretario nombrando desde luego para Ministros a Don Andres Lasauca, Don Ramon Navarro Pingarron, Don Juan de la Madrid Davila, y Don Cayetano Rodriguez de Mona; para fiscal a Don Miguel Gomez, y para secretario a Don Francisco Xavier de Pinilla; cuya comision desempeñaran con los sueldos que respectivamente gozan y se dedicaran inmediatamente a la formación del Reglamento para la Direccion y Gobierno del Ramo, el qual me remitirán a la mayor brevedad posible para la aprobacion de Su Alteza \_\_\_\_\_

Asi mismo ha resuelto que en Cada provincia se forme una comision subalterna compuesta del Intendente, del Contador principal, un vocal de la Junta que deba esta elegir un Letrado un Secretario y un Fiscal. Los Intendentes, Contadores y el vocal que designaren las Juntas nom-

brarán interinamente los otros tres <sup>10</sup> individuos que han de completar la comision, consultando la opinion, y huyendo de los que se hallen tachados en el publico por juramentos libres ó forzados al Gobierno intruso, y dirigiran á la General de la Corte aviso de los nombramientos; para que pasando esta á mi mano recauya la aprovacion al Consejo de Regencia."

"Set ha destinado para los gastos que ocasionen las comisiones referidas, y para las gratificaciones de los individuos que carezcan de sueldo el un octavo de un al por ciento de los fondos liquidos que entraren en tesoreria de los comisos y depositos; y es su voluntad que las comisiones subalternas cuiden de activar la recaudacion, entendiendose en las dudas que ocurran con la general de las Cortes, la qual estara autorizada para resolverlas, y para consultar al Consejo de Regencia las que hubieren de causar regla general, ó explicar las dadas por Sett."

Todo lo que comunico á V. de orden de S. Et. para su intelig.<sup>ca</sup> y cumplim.<sup>to</sup> en ese distrito de su mando; con sola la diferencia de que hayan de entender ahi en la materia de confiscos los mismos que entiendan en las de represalias, conforme va prevenido

brarán interinamente los otros tres individuos que han de completar la comisión consultando la opinión y huyendo de los que se hallen tachados en el publico por juramento libres o forzados al Gobierno intruso y dirigirán a la General de la Corte aviso de los nombramientos; para que pasandose esta a mis manos recayga la aprovacion al Consejo de Regencia \_\_\_\_\_

Se ha destinado para los gastos que ocasionen las comisiones referidas y para las gratificaciones de los individuos que carezcan de sueldos el un octavo de un por ciento de los fondos liquidos que entraren en Tesoreria de los comisos y depositos; y es su voluntad que las comisiones subalternas cuiden de activar la recaudación, entendiendose en las dudas que ocurran con la general de las Cortes, la qual estará autorizada para resolverla y para consultar a Consejo de Regencia las que hubieren de causar regla general, o explicar las dadas por Su Majestad.

Todo lo que comunico a Vuestra Excelencia de orden de Su Alteza para su inteligencia y cumplimiento en ese distrito de su mando; con sola la diferencia de que hayan de entender ahí en la materia de confiscos los mismos que entiendan en las represalias conforme va prevenida

en la Instrucción inserta. Dios guarde á  
Vl. muchos años Cadix 8 de Julio de 1811.  
Luisvan Barea. = Pr. Virrey de Nueva España

México 28 de Setiembre de 1811. = et  
virese el recibo de esta R. Orden, y sacan-  
dose copia certificada de ella, pasese á los  
Pres. Fiscales para que pidan lo que les  
parezca conducente á su puntual y exa-  
ta observancia. = Venegas.

Es copia otorgada el 10 de Noviembre de 1811.

Delarquer



Enm. como

Los Fiscales

en la Ynstruccion inserta. Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años  
Cadiz 8 de Julio de 1811. Estevan Barea.= Señor Virrey de Nueva España  
Mexico 25 de Septiembre de 1811.= Avisese el recibo de esta Real Orden y  
Sacandose Copia certificada de ella, pasese a los Señores Fiscales para que  
pidan lo que les parezca conducente a su puntual y exacta obsevancia.=  
Venegas \_\_\_\_\_

Es Copia Mexico 7 de Noviembre de 1811.

Velasquez

(Rúbrica)

Excelentísimo Señor

Los Fiscales





SELLO QVARTO, VN QVARTO  
 SOLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS  
 DIEZ Y OCHOCIENTOS  
 DIEZ.



Desp.<sup>ta</sup>  
 por.  
 Sr. D. Juan de  
 S. J. de

Dicen: que á fin de que con el acie-  
 rto que decaen pueden promover  
 lo conveniente para el cumplimiento  
 de la Real orden que antecede de  
 2 de Julio último, y de la Yntercesi-  
 on que incluye, estiman necesario  
 poner á la vista el Real Decreto de  
 2 de Febrero de 809, á que se refiere, y  
 la orden de 12 del propio mes, con  
 que se comunico; las diligencias  
 que se huyan practicadas para su  
 execucion, y tambien las respectivas  
 para la de la Real orden de 23 de

Dicen: que a fin de que con el acierto que decean puedan promover lo conveniente para el cumplimiento de la Real Orden que antecede de 8 de Julio ultimo y de la Ynstruccion que incluye, estiman necesario tener a la vista el Real Decreto de 2 de Febrero de 1809 a que se refiere y la orden de 12 del propio mes con que se comunicó las diligencias se hayan practicado para su ejecucion y tambien las respectivas para la de la Real Orden de 23 de

1793

El Mariscal del mismo año de 1793 publico  
 cada por semana en 17 de Agosto  
 de dicho año, razon de los demas  
 expedientes en que se haya tra-  
 tado de confiscacion de bienes de  
 Espanoles por adictos al partido Fran-  
 ces; el que se fomo por los años  
 de 1793 y 1794 sobre Estrangeros; y por  
 ultimo qualquiera reales ordenes  
 de tal que indica el articulo de  
 esta Instruccion; en que se haya  
 facultado a esta Superioridad para  
 conceder permisos expresos, y auten-  
 ticos a algunos Franceses residentes,  
<sup>en sus Regios</sup>  
 y noticia individual de los que

Marzo del mismo año de 1809 publicada por Bando en 11 de Agosto de dicho año; razón de los demás expedientes en que se haya tratado de confiscación de bienes de Españoles por adictos al partido Francés; el que se formó por los años de 1808 y 1809 sobre Estrangeros; y por ultimo cualesquiera Reales Ordenes de las que indica el artículo de dicha Ynstrucción en que se haya facilitado a esta Superioridad para conceder permisos expresos y auténticos a algunos franceses residentes en este Reyno y noticia individual de los que

hayan sido, ó la que corresponde se  
no haex ocurrido alguno, ni recivido  
tales ordenes.

Sivase por tanto man  
dar V.E. teniendolo á bien se hagan  
las agregaciones expresadas, y pongan  
las razones correspondientes, y que  
quixamb este expediente en calidad se  
muy reservado, vuelva con las resul  
tal á los Fiscales. Mexico 30 de Nov

viembre de 1811.

Supplicanista, Robles Ocaso

De confor  
midad.

Mexico Diciem. 10 de 1811.

Como piden los oes Fiscales

Recuerda de

Expte. Real de Extranjeros remitido. La Coma de Seg  
en virtud de oficio de se. Febrero 15. 1812

Monardé

hayan sido o la que corresponde de  
no haber ocurrido alguno, ni recibíendose  
tales ordenes.

Sírvase por tanto man  
dar Vuestra Excelencia teniendolo a bien se hagan  
las agregaciones expresadas y pongan  
las razones correspondientes y que  
girando este Expediente en calidad de  
muy reservado vuelva con la resul  
tas a los Fiscales. Mexico 30 de No  
viembre de 1811.

Sagaraurieta Robledo Oves  
(Rubrica) (Rubrica) (Rubrica)

De conformidad

Mexico Diciembre 10 de 1811  
Como piden los Señores Fiscales

Se agrega al  
expediente de Extranjeros remitido por la Junta de Seguridad  
en virtud de oficio que es de febrero 25 de 1812.

Moran  
(Rúbrica)

13

Venirame V. en el estado en q.  
se haue el xpt. gñal. de la canonge  
nos q. existe en era Suma, adonde  
lo devolvere luego q. se evicue el punto  
p. q. ahora se necesita.

D. de 16/8/11.

La Junta de segund.  
y buen orden -

et  
3

Remítame Vuestro Señor en el estado en que se halle el expediente general de Extranjeros que existe en esa \_\_\_\_\_, a donde lo devolveré luego que se evacue el punto para que ahora se necesita.

Diciembre 16 de 1811

Junta de Seguridad y buen orden



Exmo Señor.

14

Las preteritas ocupaciones  
del Alcaide desta Tumba de  
Seguridad y buen orden,  
se han impedido dar  
cuenta con el Exp.<sup>te</sup> gral  
de Extingueros, p. cuyo  
motivo no se ha conmutado  
á V. E. provid.<sup>a</sup> alguna  
acerca de él; y en este  
concepto lo acompaña  
la Tumba original en

Excelentísimo Señor

Las presentes ocupaciones  
del Relator de esta Junta de  
Seguridad y buen orden  
le han impedido dar  
cuenta con el Expediente general  
de Extranjeros por cuyo  
motivo no se ha consultado  
a Vuestra Excelencia providencia alguna  
acerca de él y en este  
concepto lo acompaña  
la Junta original en

el estado en que se ha  
p. los fines que indica.  
Sup. Oficio de V. E. sus  
de este mes.

Dios que a V. E. no.  
Mexico Dic. 24 de 18.

Es mo Señor

Miguel Zavala

Excmo Sr Virrey }  
D. Fran. Venegas. }

el estado en que se halla  
para los fines que indica  
el Superior oficio de  
Vuestra Excelencia  
de este mes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia  
Mexico Diciembre 24 de 1811

Excelentísimo Señor

Miguel B.  
(Rúbrica)